



Roj: **SAP A 2779/2013 - ECLI: ES:APA:2013:2779**

Id Cendoj: **03014370082013100340**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **8**

Fecha: **23/07/2013**

Nº de Recurso: **243/2013**

Nº de Resolución: **335/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS ANTONIO SOLER PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA

ROLLO DE SALA Nº 243 (M-70) 13

PROCEDIMIENTO Juicio Ordinario 823/12

JUZGADO Mercantil nº 2 Alicante

SENTENCIA Nº 335/13

Ilmos.

Presidente: D. Enrique García Chamón Cervera

Magistrado: D. Luis Antonio Soler Pascual

Magistrado: D. Francisco José Soriano Guzmán

En la ciudad de Alicante, a veintitrés de julio del año dos mil trece

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de cláusula general, seguido en instancia ante el Juzgado de lo Mercantil número dos de los de Alicante con el número 823/12, y de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante, D. Sacramento y D^a. Andrea , representados en este Tribunal por el Procurador D^a: Esteban López Minguela y dirigida por el Letrado D^a. María del Pilar Buendía Amat; y como parte apelada la mercantil demandada, Banco de Castilla La Mancha S.A., representada en este Tribunal por el Procurador D^a: Francisca Benimeli Antón y dirigida por el Letrado D. Carlos Rubicio Vallina que ha presentado escrito de oposición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Mercantil número dos de los de Alicante en los referidos autos tramitados con el núm. 823/12, se dictó sentencia con fecha 13 de febrero de 2013 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por don Esteban López Minguella, Procurador de los Tribunales y de don Sacramento y doña Andrea contra la mercantil Banco de Castilla La Mancha S.A., sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.*" .

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte arriba referenciada; y tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a las demás partes, presentándose los correspondientes escritos de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal con fecha 23 de mayo de 2013 donde fue formado el Rollo número 243/M-70/2013 en el que se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo el día 23 de julio de 2013, en el que tuvo lugar.



TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo Sr. D. Luis Antonio Soler Pascual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 7 de enero del año 2008 y ante el Notario de Altea D. Salvador Pastor Pérez, firmaron los demandantes, Sres Sacramento y Andrea, escritura pública de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, siendo prestamista la entonces Caja de Ahorros de Castilla La Mancha.

El contrato de préstamo, por importe de 171.800 euros y con destino para la adquisición de una vivienda que se hipotecaba en garantía de la devolución del citado capital, establecía entre sus estipulaciones -cláusula financiera "tercera bis", intitulada "tipo de interés variable"-, que el tipo de interés sería variable, explicitándose en el último de los párrafos de la citada cláusula, no sin antes explicar de manera extensa y descriptiva el interés transitorio de los seis meses iniciales, el criterio de determinación futura de los intereses variables, los criterios temporales y sustantivos de revisión del tipo de interés, incluyendo los distintos escenarios posibles en el caso de que el día de la revisión no hubiera cotización para depósitos interbancarios a plazo de un año el criterio a seguir para revisión, que " *El tipo de interés máximo amparado por la hipoteca no será superior al 11,00% nominal anual, ni inferior al 4,00% nominal anual* ", desarrollándose a continuación las cláusulas sobre comisiones -comisión de apertura, otras comisiones y gastos posteriores- y sobre -cláusula cuarta bis- el tipo de interés anual equivalente, destinándose la cláusula sexta a los intereses moratorios.

En la consideración de que tal límite inferior de tipo de interés remuneratorio, conocida como cláusula **suelo**, no había sido negociada por las partes, que había sido impuesta por la entidad prestamista a los prestatarios en el marco de una estipulación que se combinaba de manera desproporcional con el límite máximo de interés -cláusula techo-, situando a los prestatarios en una posición de inferioridad respecto de la entidad crediticia, haciendo de dicha cláusula, por el desequilibrio que presenta en las prestaciones debidas, una cláusula abusiva, solicitaban en su demanda los prestatarios al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación en relación a los artículos 3 y 82 del RDL 1/2007, texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, por ser la cláusula **suelo** una condición general de contratación contraria a la buena fe, perjudicial para el consumidor y claramente abusiva, la nulidad de la citada condición general, eliminándola del contrato de préstamo hipotecario, condenándose a la entidad crediticia a reintegrar las cantidades que hubiera cobrado en virtud de dicha condición e intereses, en aplicación del artículo 1303 del Código Civil.

Tal pretensión no ha sido estimada en la instancia.

La Sentencia que ahora se impugna llega a la conclusión de que, aún faltando reciprocidad entre la cláusula **suelo** y techo, dicha estipulación es válida, formando parte de la libertad contractual en el marco del mercado crediticio respecto del que los límites a los intereses conforman parte del negocio hipotecario.

Tal decisión es objeto de impugnación por los demandantes que con una amplia selección jurisprudencial, reiteran los argumentos originales de su pretensión tanto respecto del desequilibrio entre las contraprestaciones como en la negación de que la cláusula techo sea parte del precio del contrato.

SEGUNDO.- Como bien conocerán las partes del litigio, la cuestión sobre la que se controvierte en este litigio ha quedado en buena parte decidida por la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, posterior por tanto al momento en que las partes han procedido a fijar de los argumentos en defensa de su pretensión.

Los criterios que en concreto asume este Tribunal para la decisión del supuesto que nos ocupa y que ha fijado la citada Sentencia del Tribunal Supremo son los siguientes:

Las cláusulas **suelo** afectan al objeto principal del contrato en tanto forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario por el dinero que recibe.

El hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que ésta se define por el proceso seguido para su inclusión en el mismo.

La cláusula que fija un interés fijo mínimo en un contrato de préstamo puede por tanto ser una cláusula predispuesta, es decir, una condición general de la contratación, siempre y cuando el consumidor no haya podido influir en su redacción o supresión.



La carga de la prueba de que la citada cláusula es una condición general de la contratación, es decir, que no estaba prerredactada para una pluralidad de contratos, recae sobre el empresario cuando se trata de contratos con consumidores pues, en estos casos, se aplica la regla establecida en el artículo 82.2 TRLCU que dispone que *"el empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba"* .

En todo caso, la imposición de una condición general de la contratación a los consumidores no constituye un hecho contractual ilícito pues, como ya venía a establecer la STS de 18 de junio de 2012 , constituye un fenómeno que comporta en la actualidad un modo de contratar que se diferencia de la contratación por negociación, con su régimen y presupuesto causal propio y específico.

Consecuentemente, las cláusulas **suelo** no son contenidos contractuales, por naturaleza, ilícitos. Las cláusulas **suelo** son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Corresponde a la iniciativa empresarial fijar el interés al que presta el dinero y diseñar la oferta comercial dentro de los límites fijados por el legislador,

El contenido del contrato relativo a su objeto principal y, por tanto también lo concerniente al precio, no puede ser objeto de un control de contenido por la vía de la legislación de las condiciones generales de contratación, tal y como deriva del artículo 4-2 de la Directiva 93/13/CEE (*"la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato"*) , y ello ante la necesidad de respetar la libertad de precios en el marco de una economía de mercado, con la excepción de que *"... dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"* .

En efecto, en el caso de contratos con consumidores, además del control de incorporación, es dable un control de transparencia como parámetro abstracto de validez de la condición general.

Para dicho control se ha de tener en consideración que son compatibles los criterios interpretativos de la Ley 7/1998 y el marco más general de interpretación de los contratos del Código Civil y, segundo, que la Ley 7/1998 es aplicable a este tipo de cláusulas no obstante su específico régimen sectorial en materia de información -OM 5 de mayo de 1994- pues, como señaló la STS de 2 de marzo de 2011 , la finalidad tuitiva que procura al consumidor la citada Orden Ministerial en el ámbito de las funciones específicas del Banco de España, no suponen la exclusión de la Ley 7/98 a este tipo de contratos con consumidores como ley general.

El peculiar control de transparencia en el caso de los contratos con consumidores se integra por uno primero relativo al examen de la información suministrada por la entidad crediticia conforme a la OM de 5 de mayo de 1994, al denominado control de inclusión que garantiza el conocimiento por el adherente al tiempo de la celebración del contrato de la existencia de dicha cláusula y que la misma no es ilegible, oscura o ambigua -art 7 LCGC-, siendo el segundo control de transparencia el relativo a la garantía de que los adherentes conozcan o puedan conocer tanto la carga económica que supone para ellos el contrato celebrado, la onerosidad patrimonial realizada a cambio de la prestación económica del empresario, como la carga jurídica, es decir, al definición de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos del contrato como en la asignación o distribución de riesgos de la ejecución y desarrollo del contrato.

En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Este control de transparencia, en tanto se trata de un parámetro de validez de la cláusula predispuesta, queda al margen del ámbito de interpretación del Código Civil del error de vicio del consentimiento.

Denominado en la Sentencia como "control de abusividad abstracto" *"... si no están redactadas de manera clara y comprensible"*, autoriza el control *de abusividad* de las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato si no están redactadas de manera clara y comprensible y comprende la exigencia de que la información suministrada por la entidad crediticia permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, así como que el consumidor tenga un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Para considerar abusivas las cláusulas no negociadas es necesario que, en contra de exigencias de la buena fe, causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato y que el desequilibrio perjudique al consumidor.



TERCERO.- Pues bien, la proyección de estos criterios al caso que nos ocupa y a la vista del resultado de la prueba practicada, nos lleva a la conclusión que resulta procedente declarar la nulidad de pleno derecho de la cláusula **suelo**/techo impugnada, y ello sin contaminación para el contrato de préstamo hipotecario en que dicha condición se ubica -art 8 y 9-2 LCGC- al ser dicha cláusula parte del objeto principal del contrato pero no elemento esencial del mismo.

A tal conclusión llegamos en base a los siguientes argumentos.

La STS de 9 de mayo de 2013 afirma que *"... la detallada regulación del proceso de concesión de préstamos hipotecarios a los consumidores contenida en la OM de 5 de mayo de 1994, garantiza razonablemente la observancia de los requisitos exigidos por la LCGC para la incorporación de las cláusulas de determinación de los intereses y sus oscilaciones en función de las variaciones del Euribor"* lo que implica, añade la citada Sentencia, el cumplimiento de *"...las exigencias legales para su incorporación a los contratos, tanto si se suscriben entre empresarios y profesionales como si se suscriben entre estos y consumidores-, a tenor del artículo 7 LCGC "*.

Por tanto, es la perspectiva de análisis a que hemos hecho referencia en el punto K) y L) -transparencia- y M) -abusividad- del fundamento anterior, la que ha de ser la determinante en la decisión del litigio que nos ocupa pues, al igual que ocurre en el supuesto de hecho decidido por el Tribunal Supremo, la cláusula **suelo** incluida en la cláusula financiera tercera bis del contrato que examinamos, tiene carácter de condición general que ha producido como efecto, no obstante incluirse en un contrato que se presenta como un préstamo a interés variable, la de transformarlo en un préstamo a interés mínimo fijo del que impide a los prestatarios beneficiarse de las bajadas del tipo de referencia.

Y afirmamos que en este caso estamos ante una cláusula general o predispuesta porque, primero, el que se refiera a la esencialidad del contrato no obsta tal calificación si la mereciera en atención al proceso de inclusión en el contrato es decir, por no haber sido negociada individualmente, segundo, porque en el caso, está reconocido por la entidad crediticia, Banco de Castilla La Mancha, que la citada cláusula formaba parte de la oferta vinculante -doc nº 5 contestación- hecha a los prestatarios, sin que el hecho de que dicha oferta pudiera contrastarse en el mercado y decidir con libertad sobre su aceptación o no, sea circunstancia que modifique tal calificación pues si art. 3.2 de la Directiva 93/13 dispone que *"se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión"*, tanto debe calificarse la condición como impuesta por la entidad crediticia cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, restándole solo o adherirse o renunciar a contratar, como cuando hay posibilidad de escoger entre diversas ofertas de distintos Bancos o Cajas pues, además de ser un sector estandarizado, ello pertenece al ámbito supra-contractual y, tercero, porque resulta inocuo para tal calificación el que la citada cláusula no se aplique a todos los contratos -doc nº 6 contestación- ya que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, *"la norma no exige que la condición se incorpore "a todos los futuros contratos, sino a una pluralidad de ellos".*, hecho éste que el documento de la entidad crediticia pone de relieve.

Por tanto, aunque tratándose de una cláusula general de contratación que afecta al contenido esencial del contrato respecto de la que si bien no cabe un control de contenido directo sí es posible, como hemos visto, un control de transparencia relativo a si la información que en su momento se suministró por la Caja de Ahorros permitió o no a los prestatarios percibir la cláusula como definitoria del objeto principal del contrato, su relación con el contenido de su obligación de pago, así como si los prestatarios adquirieron un conocimiento real y razonablemente completo de cómo incidía en la economía del contrato.

Y en el caso, la respuesta ha de ser negativa ya que la prueba propuesta -aportada- por la entidad crediticia directamente relacionada con el contrato que nos ocupa, se ha limitado a una minuta de préstamo -doc. nº 5 contestación- de donde extraemos, junto con el examen del contrato de préstamo, que en su momento se hizo una oferta a los demandantes, Sres Sacramento y Andrea que les llevó a la firma de un préstamo de aparente interés variable cuando, en realidad, lo era de interés mínimo fijo, pues con los índices fijados a la baja y al alta el efecto que en verdad se conseguía era el de la estabilización en el precio a pagar por el dinero.

Como se observa en la minuta y luego en la escritura pública, en ambos, aparecían ante los ojos de los demandantes la celebración de un contrato de préstamo a interés variable, sin que conste recibieran información específica acerca del significado económico en diversas situaciones que se pudieran presentar en un futuro previsible a la vista de los datos obrantes en la propia entidad -que ya podía preveer por la fecha una clara disminución del interés- y de las consecuencias de los límites que a la baja se establecía sobre la variabilidad del interés remuneratorio se establecía en el contrato en nuevos escenarios a la baja sin que, desde luego resulte suficiente la propia redacción y sistema del contrato, tal y como se ha descrito en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia, todo lo cual venía a impedir que la cláusula techo/**suelo** fuera



adecuadamente percibida por los prestatarios en toda su relevancia en tanto definitorias, como bien señala la entidad crediticia, del precio del dinero que se prestaba.

Se trata por tanto de una cláusula que adolece de claridad y que por tanto está viciada de falta de transparencia.

CUARTO.- Careciendo de transparencia es dable, conforme a los criterios establecidos en el fundamento de derecho segundo, analizar si la cláusula en cuestión, además de no superar el control de transparencia, es abusiva conforme a los parámetros exigidos por el artículo 8-1-2 LCGC en relación al artículo 82-1 y 82-3 TRLCU.

Pues bien, en el caso resulta evidenciada la existencia de desequilibrio en el caso.

Dicho desequilibrio no deriva sin embargo de la relación del **suelo** del interés predispuesto con la cláusula techo.

Dice en relación a ello la STS de 9 de mayo de 2013 que " *no es preciso que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como **suelo** y techo* " añadiendo que incluso " *son lícitas incluso las cláusulas **suelo** que no coexisten con cláusulas techo y, de hecho, la oferta de cláusulas **suelo** y techo cuando se hace en un mismo apartado del contrato* ". A más. Incluso señala que la presentación conjunta de una cláusula **suelo** con techo " *constituye un factor de distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del **suelo*** ".

Para valorar el equilibrio de las cláusulas **suelo** no transparentes, debe atenderse " *...al real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos en abstracto* " y en el caso, como ya expusimos, con los índices establecidos, el préstamo nació condenado a quedar en su nivel inferior como fijo y sólo variable a su alza como de hecho, aunque sea consideración no atendible, ha ocurrido.

Y hay en ello desequilibrio porque, en palabras de la resolución judicial " *Si bien el futuro a medio/largo plazo resulta imprevisible -de ahí la utilidad de las cláusulas techo incluso muy elevadas-, en la realidad los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia -único que ha de ser objeto de examen-, en los términos contenidos en las cláusulas transcritas en los apartados 3 a 5 del primer antecedente de hecho de esta sentencia, dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula **suelo** previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza* ".

En consecuencia, hay en la cláusula no transparente que nos ocupa, desequilibrio contrario a las exigencias de la buena fe en perjuicio de los prestatarios, lo que la STS califica de *desequilibrio abstracto en el reparto de riesgos* , y por tanto, se dan las condiciones de ilicitud requeridas por el artículo 8 LCGC para la nulidad de la cláusula predispuesta en un contrato de consumidores de techo/**suelo** de intereses remuneratorios.

QUINTO.- Resta por analizar el efecto de la nulidad declarada.

El artículo 9 LCGC remite al régimen general de la nulidad contractual conforme al cual - art 1303 CC - " *Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes* ".

La cláusula **suelo** no transparente del caso es abusiva y, por tanto, nula sin posibilidad -se señala expresamente- de que el Juez efectúe una integración o reconstrucción equitativa del contrato, pues ello se opondría al Derecho comunitario (STJUE 14 de junio de 2012 , Banco Español de Crédito).

Pues bien, aun cuando es cierto que la STS en venimos a fundar jurídicamente la controversia que nos ocupa niega el efecto retroactivo a la nulidad que declara, dado que se hace ello en el marco de una acción colectiva de cesación y respecto únicamente a las partes de aquél proceso donde, además, no se ejercitó una acción de condena a la restitución sino sólo de nulidad y correlativa eliminación de las cláusulas así como de prohibición de uso futuro es por lo que entendemos que tal declaración de irretroactividad no es aplicable al caso que nos ocupa donde no sólo se ha ejercitado una acción de nulidad por abusividad en el marco de un contrato con consumidores sino que además, de forma explícita, se ha solicitado la retroacción de tal declaración a cuyos efectos deviene de aplicación el citado artículo 1303 del Código Civil sin que se de circunstancia jurídica alguna que permita la excepción del efecto previsto en dicha norma, razón por la que habiendo sido declarada la nulidad de la cláusula **suelo**/techo, deben restituirse las prestaciones derivadas de dicha nulidad conforme a las modificaciones que, sin la cláusula anulada resultaran de aplicación en revisión, conforme a los criterios establecidos en el propio contrato, y cuya cuantía se determinará, conforme a estas sencillas bases, en ejecución de sentencia.



SEXTO.- En cuanto a las costas procesales de esta alzada, y dado que el recurso de la demandada ha sido estimado, no cabe imponerlas a la parte apelante - art 398 y 394 LEC -, debiéndose mantener el criterio de costas de la instancia, no obstante la estimación del recurso y, por tanto, de la demanda, porque en conjunto ha sido después de los planteamientos jurídico-interpretativos hechos por las partes que la doctrina jurisprudencial ha asentado el conjunto de criterios que hemos resaltado como decisivos para la resolución del litigio que, desde esa perspectiva, planteaba dudas de derecho.

SÉPTIMO.- Habiéndose estimado el recurso de apelación, se acuerda la devolución de la totalidad del depósito efectuado para recurrir - Disposición Adicional Décimoquinta nº 8 LOPJ -.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación entablado por la parte demandante, D. Sacramento y D^a. Andrea , representados en este Tribunal por el Procurador D^a: Esteban López Minguela, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil número dos de los de Alicante de fecha 13 de febrero de 2013 , debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su virtud, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho de la cláusula predispuesta contenida en la cláusula financiera tercera bis del contrato de préstamo hipotecario firmado por los demandantes el día 7 de enero del año 2008 con la entidad crediticia demandada Banco Castilla La Mancha, relativa a la limitación del interés remuneratorio -cláusula techo/**suelo**-, declarando la subsistencia del contrato de préstamo hipotecario en cuestión y condenando a la entidad demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, teniendo por no puesta la cláusula en cuestión, así como a reintegrar a los demandantes el importe que resulte en ejecución de sentencia como indebidamente percibido por la entidad demandada desde la fecha de la celebración del contrato por razón de aplicación de la citada cláusula, cuantía que se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial y sin expresa imposición de costas procesales de la primera instancia; y sin expresa imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Se acuerda la devolución al apelante de la totalidad del depósito efectuado para recurrir

Esta Sentencia no es firme en derecho y, consecuentemente, cabe en su caso interponer contra la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 468 y siguientes, y 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , recurso extraordinario por infracción procesal y/o recurso de casación, recursos que deberán interponerse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta resolución previa constitución de depósito para recurrir por importe de 50 euros por recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección 8^a abierta en la entidad Banesto, indicando en el campo "Concepto" del documento resguardo de ingreso, que es un "Recurso", advirtiéndose que sin la acreditación de constitución del depósito indicado no será admitido (LO 1/2009, de 3 noviembre) el recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-